



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2287/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301151300000722**, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo .....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, en la que requirió lo siguiente:

*“Muy buen día, con fundamento en el artículo sexto constitucional; 52 de la Ley 875 de Transparencia, solicito:*

- 1.- La convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.*
- 2.- El acta dónde se aprobó dicha convocatoria.*
- 3.- Las actas del consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.*
- 4.- En caso de no contar con dicho Consejo Consultivo, las razones fundadas y motivadas del porque el Tribunal no ha cumplido con la obligación que marca la Ley de Transparencia en relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.*
- 5.- En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y no existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las acciones que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación.*
- 6.- Qué acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV (sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **301151300000722**.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El once de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El ocho de junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado

A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>1</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>2</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, en uno de sus **agravios** manifiesta *“es increíble que justifiquen su falta de actuar como ente al decir que desde 2020 han realizado acciones sin mostrar algún documento que justifique la falta de acatamiento de la Ley, considero que mi solicitud debió ser respondida por el titular del IVEA o en su caso el Comité de Transparencia al no contar con información estipulada en la fracción 15 como lo son las actas y no por la titular de transparencia, acaso la Titular de la Unidad no sabe del procedimiento de acceso???”*.

Lo anterior, porque los planteamientos no fueron parte de la solicitud de información, es decir, quien ahora es recurrente en el presente asunto planteó conocer datos que no especificó en su escrito inicial, y cuestionamientos que derivaron de la respuesta del sujeto obligado, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>3</sup>, de rubro y contenido siguiente:

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>2</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>3</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=#s=31>



...

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

**(Énfasis agregado).**

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **301151300000722**, remitiendo oficio número IVEA/UT/026/2022 signado por la jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documentación con la cual se pretendió dar contestación a lo solicitado, informando lo siguiente:

...

A la fecha este Instituto aún no cuenta con la integración de su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, si bien es cierto que integrar el mismo, se considere una obligación en materia de transparencia vertida en el artículo 52 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es imperante mencionar que los Sujetos Obligados no contamos con una lineamientos, guía o un proceso para la integración del mismo, sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento con la citada Ley, desde principios del ejercicio 2020 se han realizado las siguientes acciones:

1. Personal de la Unidad de Transparencia se ha capacitado en la materia de Consejos Consultivos, Transparencia Proactiva y Gobierno Abierto;
2. Personal de la Unidad ha asistido de manera personalísima al IVAI para obtener asesorías en la materia, con la finalidad de comprender mejor los procesos de integración y objetivos de dicho Consejo;
3. Con la finalidad de acordar la metodología para su integración, se han sostenido diversas reuniones de trabajo al interior de la Institución por personal de la Unidad de Transparencia, la Subdirección de Planeación, Programación y Presupuestación; así como la Dirección General, referente al tema.
4. Cabe resaltar que la situación de salud sanitaria presentada por el virus SARS-CoV-2019 y sus variantes, retrasaron su instalación aplazando la fecha de la convocatoria para su integración.

2.- Finalmente, que la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto, está próxima a ser aprobada por el Comité de Transparencia en su Primera Sesión Ordinaria, misma que tendrá lugar el 22 de abril del año en curso.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

*"Honorable Instituto de Acceso a la Información, por este medio interpongo mi recurso de revisión ante la respuesta proporcionada por el IVEA mediante oficio IVEA/UT/026/2022, ya que se ciñeron en justificar los puntos 1 y 2 de mi solicitud al informarme que no cuentan con lineamientos, guía o un proceso para la integración de su consejo consultivo cuando tengo entendido que ustedes han dado innumerables cursos para integrar los consejos consultivos, es increíble que justifiquen su falta de actuar como ente al decir que desde 2020 han realizado acciones sin mostrar algún documento que justifique la falta de acatamiento de la Ley, considero que mi solicitud debió ser respondida por el titular del IVEA o en su caso el Comité de Transparencia al no contar con información estipulada en la fracción 15 como lo son los actos y no por la titular de transparencia, acaso la Titular de la Unidad no sabe del procedimiento de acceso??? además pareciera que el punto 6 fue fantasma para la Unidad de Transparencia al no responderlo, solicito encarecidamente sea admitido el presente recurso de revisión al estar dentro de los plazos que estipula la ley en materia de acceso a la información." sic).*

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número, remitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dicho oficio cuenta con diez fojas de información con la que el sujeto obligado pretendió sustanciar la respuesta primigenia y así dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI,

XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, inconformándose de lo siguiente:

*"Honorable Instituto de Acceso a la Información, por este medio interpongo mi recurso de revisión ante la respuesta proporcionada por el IVEA mediante oficio IVEA/UT/026/2022, ya que se ciñeron en justificar los puntos 1 y 2 de mi solicitud al informarme que no cuentan con lineamientos, guía o un proceso para la integración de su consejo consultivo cuando tengo entendido que ustedes han dado innumerables cursos para integrar los consejos consultivos, es increíble que justifiquen su falta de actuar como ente al decir que desde 2020 han realizado acciones sin mostrar algún documento que justifique la falta de acatamiento de la Ley, considero que mi solicitud debió ser respondida por el titular del IVEA o en su caso el Comité de Transparencia al no contar con información estipulada en la fracción 15 como lo son las actas y no por la titular de transparencia, acaso la Titular de la Unidad no sabe del procedimiento de acceso??? además pareciera que el punto 6 fue fantasma para la Unidad de Transparencia al no responderlo, solicito encarecidamente sea admitido el presente recurso de revisión al estar dentro de los plazos que estipula la ley en materia de acceso a la información."*

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió al realizar los trámites internos, puesto que la misma Unidad de Transparencia tiene las atribuciones para dar contestación a lo solicitado, esto es, sobre la instalación del consejo consultivo así como las atribuciones que le son conferidas por la ley.

Ahora bien, el solicitante se agravió por cuanto hace a ***"los puntos 1 y 2 de mi solicitud al informarme que no cuentan con lineamientos, guía o un proceso para la integración de su consejo consultivo cuando tengo entendido que ustedes han dado innumerables cursos para integrar los consejos consultivos... además pareciera que el punto 6 fue***

**fantasma para la Unidad de Transparencia al no responderlo, solicito encarecidamente sea admitido el presente recurso de revisión al estar dentro de los plazos que estipula la ley en materia de acceso a la información.”** es decir, se agravió puesto que menciona que la titular de la Unidad de Transparencia no le remitió la información solicitada y omitió dar contestación al punto número seis de la solicitud primigenia, por lo que, dentro de la sustanciación del recurso de revisión, se manifestó de nueva cuenta el área reafirmando la respuesta primigenia y sustanciando aún más la información para dar cumplimiento a la solicitud de acceso, documentación en donde se refleja lo siguiente:

...

**IV.** Respecto a los agravios manifestados por el recurrente, manifiesto y reitero que si bien es cierto que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ha otorgado cursos en materia de Gobierno Abierto y Consejos Consultivos, también lo es que tal y como se citó en el oficio IVEA/UT/026/2022, el personal que integra esta Unidad en un interés por dar cumplimiento con la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha tomado diversas capacitaciones, así como se solicitaron asesorías en

la materia de manera personalizada con diverso personal del Órgano Garante; sin embargo como es bien sabido por los diferentes Sujetos Obligados, la normativa de Gobierno Abierto y Consejos Consultivos, se encuentra en un proceso de evolución, por lo cual existe una falta de Información al respecto (lineamientos, bases, etcétera), para orientar a los Sujetos Obligados en la Integración de sus Consejos Consultivos.

Sin embargo, tal y como se mencionó en el oficio respuesta a su solicitud de Información el Comité de Transparencia, mediante sesión extraordinaria de fecha 02 de mayo del año en curso, aprobó el acuerdo IVEA/CT/003/2022 celebrado dentro del acta número ACT/EXT/01/2022, mismo donde fue **aprobada la convocatoria para la Integración del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos**; misma que se encuentra pública en la página Institucional <http://www.ivea.gob.mx/> apartado Transparencia/ Comité de Transparencia, o bien puede consultarlo de manera directa en: <http://repositorio.veracruz.gob.mx/ivea/wp-content/uploads/sites/17/2022/05/ACTA-EXTRAORDINARIA-NUMERO-ACT-EXT-01-2022.pdf>

...

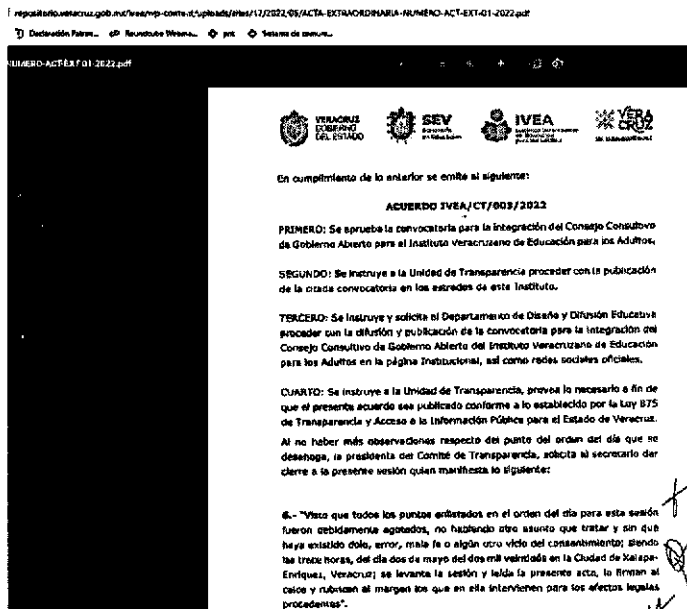
De lo anterior, se observa que el sujeto obligado remitió un enlace electrónico en donde se estima que se encuentra el Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en donde se es aprobada la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto del sujeto obligado, por lo que el comisionado ponente determinó realizar la inspección de dicho enlace, en donde se encontró lo siguiente:

**Enlace electrónico:** <http://repositorio.veracruz.gob.mx/ivea/wp-content/uploads/sites/17/2022/05/ACTA-EXTRAORDINARIA-NUMERO-ACT-EXT-01-2022.pdf>

Enlace en donde se encontró el Acta de Comité de Transparencia, la cual consta de siete fojas, a manera de ejemplo se anexa imagen de los acuerdos tomados durante la sesión:

...





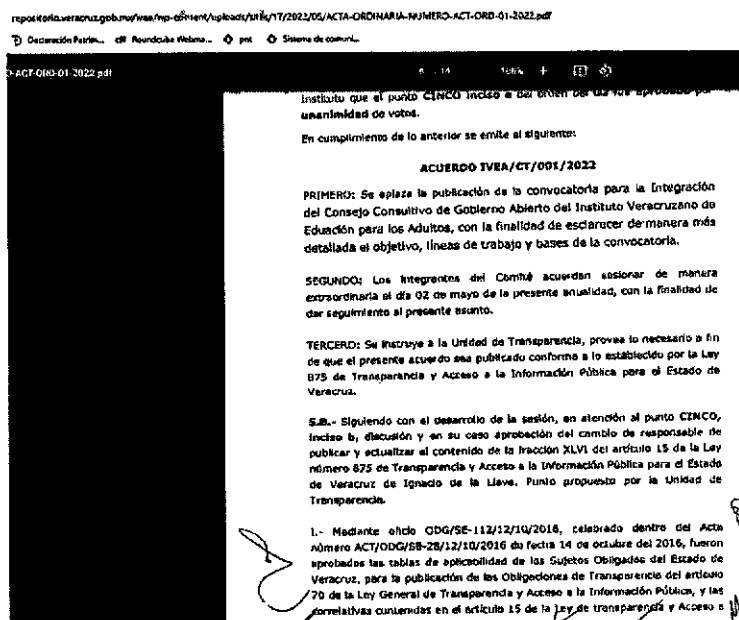
...

Asimismo, el sujeto obligado dio a conocer que previo a la sesión extraordinaria de la que se habló en líneas anteriores, se realizó una sesión ordinaria en donde se dio a conocer la propuesta de la convocatoria, por lo que proporcionó otro enlace electrónico en donde el sujeto obligado menciona que se encuentra dicha acta, por lo que el comisionado ponente realizó la inspección de dicho enlace, en el que se encontró lo siguiente:

**Enlace electrónico:** <http://repositorio.veracruz.gob.mx/ivea/wp-content/uploads/sites/17/2022/05/ACTA-ORDINARIA-NUMERO-ACT-ORD-01-2022.pdf>

Enlace en donde se encontró el Acta de Comité de Transparencia, la cual consta de catorce fojas, a manera de ejemplo se anexa imagen de parte los acuerdos tomados durante la sesión:

...



...

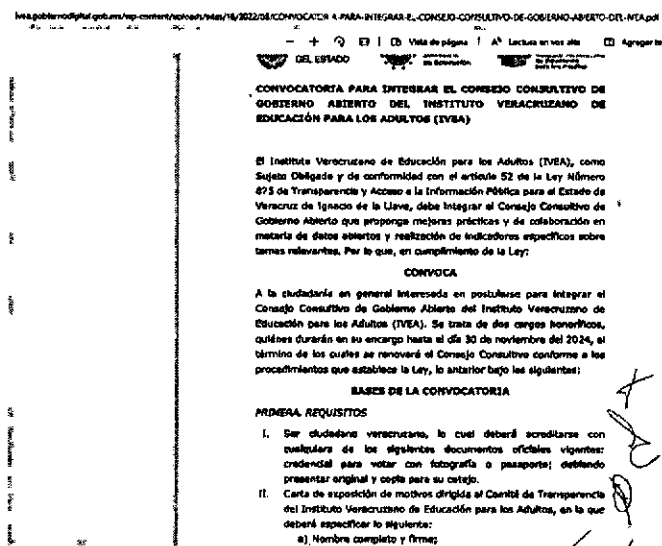


Por otra parte, el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, emitió un enlace electrónico en el cual se encuentran las bases de la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo, dicho enlace electrónico es el siguiente:

<http://ivea.gobiernodigital.gob.mx/wp-content/uploads/sites/18/2022/05/CONVOCATORIA-PARA-INTEGRAR-EL-CONSEJO-CONSULTIVO-DE-GOBIERNO-ABIERTO-DEL-IVEA.pdf>

En el cual, se encontró en documento con cinco fojas, a manera de ejemplo se anexa la primera foja, en donde se muestra lo siguiente:

...



...

Ahora bien, por cuanto al punto número seis de la solicitud primigenia y que también fue expresada en los agravios, esto es, las acciones realizadas por la unidad de transparencia para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, el sujeto obligado mencionó nueve puntos como acciones realizadas, las cuales son:

...

1. Se cuenta con un apartado dentro de la página Institucional denominado Transparencia Proactiva <http://www.ivea.gob.mx/transparencia-proactiva/>, en el cual diversas áreas de este Instituto, fomentadas por su compromiso con la transparencia y acceso a la información, proporcionan documentación a esta Unidad para su divulgación dentro del mismo;
2. De manera trimestral, se giran diversos oficios a las áreas generadoras de información, con la finalidad de proceder con la actualización de Obligaciones de Transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO);
3. Se gestionaron capacitaciones con la finalidad de como Institución obtener la Certificación, Sujeto Obligado 100% Capacitado y Comité de Transparencia 100% Capacitado, mismo que fue otorgado por el Órgano Garante (IVAI)
4. Se gestionaron y realizaron jornadas de capacitación virtual en materia de transparencia, datos personales y archivo al personal adscrito en las 25 coordinaciones de zona; así como todo aquel servidor público adscrito a este Instituto que solicitó capacitarse;
5. Como parte de una campaña inclusiva, se generó material de promoción (carteles) en temas de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales traducidos en lenguas originarias y sus variantes como son: Nahuá variante de zaragoza , Náhuatl de la Huasteca, Nahuá del sur de Mecayapan, Nahuá del sur de Pajapan , Otomí de la sierra , Popoluca , Totonaco de la Sierra , Otomí, Totonaco de la costa, mismos que han sido difundidos a través de las 25 Coordinaciones de Zona ubicadas dentro del territorio

- Veracruzano, así como en redes sociales Institucionales; y compartidos al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y la Secretaría de Educación de Veracruz, con la finalidad de garantizar y fomentar una cultura de legalidad e inclusión ciudadana;
6. Divulgación dentro de las 25 Coordinaciones de Zona distribuidas en todo el Estado de Veracruz, de los formatos de Solicitud de Acceso a la Información Pública y Derecho Arco, traducidos en lenguas originarias (Náhuatl de la Huasteca, Náhuatl de la Sierra y Zongollica, Nahuatl de Mecayapan, Nahuatl de Zaragoza, Totonaco y Otomí);
  7. Publicación en la Página Institucional <http://www.ivea.gob.mx/> de los formatos de Solicitud de Acceso a la Información Pública y Derecho Arco, traducidos en lenguas originarias (Náhuatl de la Huasteca, Náhuatl de la Sierra y Zongollica, Nahuatl de Mecayapan, Nahuatl de Zaragoza, Totonaco y Otomí);
  8. Se dio divulgación en la página Institucional, así como dentro del Instituto, la transición del Sistema Infomex, al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información 2.0, para garantizar el derecho de acceso a la Información de la ciudadanía;
  9. Como parte de una cultura de Transparencia, todas las Actas emitidas por el Comité de Transparencia son publicadas a la brevedad en el portal Institucional/ apartado Transparencia Proactiva;

...

Es así que, contrario a lo expuesto por el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión, no le asiste la razón al mismo, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, dio contestación a los planteamientos del sujeto obligado, de lo anterior, es importante mencionar que los puntos tres, cuatro y cinco, no son posibles de contestar, puesto que a la fecha de la sustanciación del recurso de revisión apenas se había publicado la convocatoria para integrar el Consejo en comento; por lo que el sujeto obligado realizó las diligencias para dar contestación y como se dijo anteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado subsanó las omisiones por las que se agravó el recurrente, sin que pase desapercibido que el sujeto obligado no tiene el deber de realizar documentación ad hoc para dar contestación a lo solicitado.

Sirva para lo anterior, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es así que, a mayor abundamiento, este Instituto, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la solicitud de acceso a la información y durante su comparecencia al presente recurso, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, puesto que las áreas mencionadas por el recurrente manifestaron no haber asistido a alguna reunión sin que haya elementos que hagan presumir lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro:



**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>4</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>5</sup>, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>6</sup>.**

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se atendió por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>6</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos